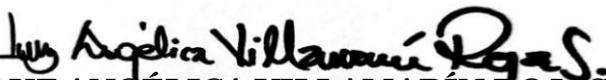




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2019 00021 00**, informando que la parte actora allegó solicitud de estudio de falta de jurisdicción y competencia. Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se declare por parte de este Estrado judicial la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto. Lo anterior, habida cuenta el cambio del precedente jurisprudencial en Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional y la decisión adoptada en proceso 15 2019 00369 de 9 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en la cual, en un proceso que se sigue contra la acá llamada a Juicio, se ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida y remitir a la Jurisdicción Administrativa.

Al respecto, a fin de resolver la solicitud, el Despacho realizará el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPT y la SS y en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 42 del CGP en especial, el del numeral 5. De esta manera, recordemos que, la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, estableció como regla de decisión:

“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

Ahora bien, para verificar que la anterior regla sea aplicable, corresponde determinar en primer lugar que las narraciones de los hechos del libelo introductorio en efecto corresponda a una sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado y que se pretenda se declare la existencia de una relación laboral.

Conforme a lo anterior, una vez verificada la demanda, en el hecho primero se afirmó: *“Mi poderdante, celebró contratos de prestación de servicios iniciando el día 15 de marzo de 2012 y con fecha de terminación de contrato el día 31 de*

diciembre de 2015, sin solución de continuidad.”. Que en el acápite de pretensiones, en la primera se solicita: “Que se declare que entre el demandante y la sociedad demandada existió un solo contrato laboral sin solución de continuidad, desde el día 15 de marzo de 2012y hasta el día 31de diciembre de 2015”: Así expuesto, considera el Despacho que si es aplicable la regla de Decisión adoptada por la corte Constitucional en Auto 492 de 2021.

En consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 y 138 del CGP, que establece la improrrogabilidad de la jurisdicción, por lo que corresponde remitir el expediente a la jurisdicción competente. en consecuencia, se declarar la **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, así mismo se ordenará **REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los Jueces Administrativos. Por secretaria **LIBRESE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEI
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado:
Nº015 del 1 de febrero de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria